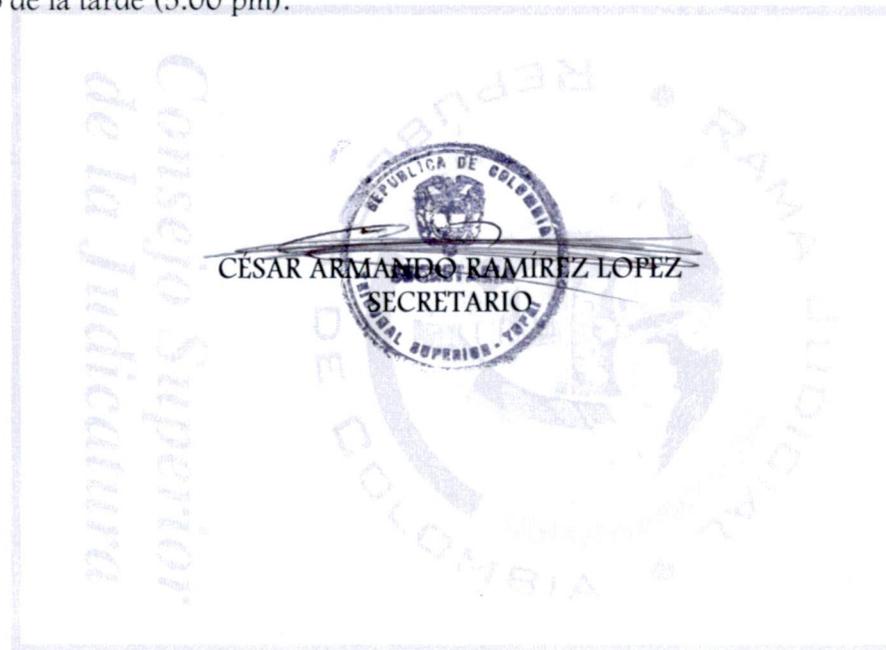


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
 ESTADO No. 097

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO REIVINDICATORIO	ROSA LILIA BARRERA	ADELINA CONDIA SANCHEZ	SUSTANCIACION	09/07/19	CIVIL VII 078
RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	JAIRO CASTILLO PEDRAZA	DIOSELINA CIFUENTES y HEREDEROS INDETERMIANDOS DE NIVARDO MIRANDA	SUSTANCIACION	09 /07/19	CIVIL VII 131
EJECUTIVO LABORAL	HEREDEROS DE ALFONSO CARREÑO	GUSTAVO TEJEDOR CRUZ	INERLOCUTORIO	09/07/19	LAB 1149 IV 134
SIMULACION	LINA MARIA GODOY PEREZ	ANA MARIA ROSAS LIZON	SUSTANCIACION	09/07/19	CIVIL VII 130
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y GENSA S.A. ESP	MARCELA MEDINA NIÑO y MAURICIO MEDINA NIÑO	SUSTANCIACION	09/07/19	AGRARIO II 014
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	FRANCISCO JAVIER GARZO Y OTRO	BERTULFO MECHE ADAN Y OTROS	SUSTANCIACION	09/07/19	CIVIL VII 128
EJECUTIVO	LEONARDO JIMENEZ RIVEROS	YONI ALEXANDER LAVACUDE MARTINEZ	SUSTANCIACION	09 /07/19	CIVIL VII 129
ORDINARIO LABORAL	JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA	MUNICIPIO DE SABANALARGA	SUSTANCIACION	09/07/19	LAB 1149 IV 241
ORDINARIO LABORAL	ROBERTO CHAPARRO MONGUI	COLFONDOS, COLPENSIONES Y PORVENIR SA	SUSTANCIACION	09/07/19	LAB 1149 IV 239
ORDINARIO LABORAL	DORA NELCY ZABALA NIÑO	BANCO BBVA SA	SUSTANCIACION	09/07/19	LAB 1149 IV 248
ORDINARIO LABORAL	EDISSON SAUL ACOSTA OYOLA	CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES	SUSTANCIACION	09 /07/19	LAB 1149 IV 240

REVISION PROCESO REIVINDICATORIO	EUCARIS INES AGUIRRE OSPINAS	JULIO ROBERTO ANGARITA Y OTROS	SUSTANCIACION	09 /07/19	CIVIL VII 102
----------------------------------	------------------------------	--------------------------------	---------------	-----------	---------------

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).





CMI UM
078

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ordinario Reivindicatorio

Demandante: Rosa Lilia Barrera

Demandado: Adelina Condia Sanchez.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00088-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Yopal Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ordinario de Resolución de Compraventa

Demandante: Jairo Castillo Pedraza

Demandado: Dioselina Cifuentes y Herederos indeterminados de Nivardo Miranda.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00185-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Lab 114910
134

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso ejecutivo laboral

Parte demandante: Herederos de ALFONSO CARREÑO

Parte demandada: GUSTAVO TEJEDOR CRUZ

Procedencia: 85-001-31-05-002-2017-00140-00

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00140-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 032 del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, libró mandamiento de pago.

2. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante proveído del 11 de octubre del año anterior, la a quo, libró mandamiento de pago por las sumas y conceptos contenidos en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, confirmada en por esta Corporación. (Folios 42-45 C-3)

En el numeral *SEXTO* del mencionado proveído, la Jueza negó el mandamiento de pago por los intereses moratorios.

3. LA IMPUGNACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante recurre la decisión únicamente en lo que respecta dichos intereses de mora, solicitando sean incluidos en la orden de apremio, porque son una sanción al ejecutado por el no pago oportuno de las obligaciones impuestas en la sentencia. Cita en apoyo de su tesis la sentencia C-604 de 2012 que los concibe como el resarcimiento tarifado de perjuicios que padece el acreedor que no tiene el pago en la oportunidad debida. Pese que se ordenó el pago de la indexación ella no exime el pago de los intereses, puesto que la primera solo actualiza la suma a valor presente, en tanto los intereses son una sanción, que opera desde el día siguiente a la sentencia de segundo grado.

4.- CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver la instancia en los términos del artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

4.1.- Problema jurídico

Determinar si es posible, que en el trámite ejecutivo fundado en una condena impuesta en sentencia judicial, se reconozca el pago de intereses moratorios?

4.2.- Los intereses causados por el no pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial

La inconformidad de la parte demandante, radica no en que en la sentencia de condena que fue confirmada por esta Corporación no se haya realizado una condena al empleador, a pagar intereses moratorios, sino que como el ejecutado no pagó oportunamente las acreencias laborales reconocidas en la providencia judicial, ese hecho y solo ese, es decir el incumplimiento, genera el reconocimiento de intereses de mora, puesto que para poder hacer efectivo el pago de esa condena se ha visto obligado a acudir al trámite de ejecución forzosa.

Veamos entonces, si es posible que una obligación como aquellas que provienen de una sentencia judicial, genere el pago de intereses moratorios, así éstos no se hayan ordenado de manera expresa en la sentencia de condena.

En la sentencia del 29 de septiembre de 2017, se declaró que entre Alfonso Carreño Alfonso (†) y Gustavo Tejedor Alfonso, había existido un contrato de trabajo verbal a término indefinido, cuyos extremos temporales fueron, del 18 de agosto de 1998 al 6 de junio de 2016, *condenando* al demandado al pago de \$7.804.375 de cesantías, \$1.821.853 por los intereses de estas, \$7.804.375 de prima de servicios, \$6.137.107 de vacaciones y 51 dotaciones, que se cuantificaron en \$11'057.840; así como los aportes en pensiones al sistema de seguridad social; sumas que debían ser indexadas.

En esta medida tenemos que en materia laboral, es perfectamente viable que las obligaciones derivadas de una sentencia de condena, generen intereses moratorios desde su ejecutoria o desde el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme las reglas del artículo 305 del CPG, pese a que en el texto de esa providencia no se haya efectuado condena de esa índole, toda vez que de acuerdo con la normatividad civil, aplicable al régimen laboral en virtud del artículo 19 del CST¹, la mora en el cumplimiento de una obligación

¹ Artículo 19. Normas de aplicación supletoria. Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones

surge desde el momento en que esta es exigible, y ese es el límite temporal que regula el citado art. 305 del CGP, que claramente señala que en caso de solicitarse la ejecución de lo ordenado en una providencia judicial, tal obligación será exigible a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto en segunda instancia.

No es acertado el criterio de la a quo, cuando al resolver la alzada, sostiene que no es viable jurídicamente imponer condena por indexación y además por intereses de mora, puesto que dicho entendimiento opera a plenitud, pero en tratándose de procesos ordinarios, es decir al momento de declarar una obligación, efectivamente no es posible reconocer sobre la misma el factor de actualización del dinero para impedir su pérdida de valor adquisitivo y a la vez efectuar condena a pagar intereses de mora, puesto que eso genera enriquecimiento sin causa. En esos casos, resulta plenamente aplicable el entendimiento efectuado, que además ha sido ampliamente respaldado por la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia en sus salas de Casación Civil y Laboral, así como también de la Corte Constitucional.

Pero trasladados al escenario de un proceso Ejecutivo, que su funda en la exigibilidad de una condena impuesta mediante sentencia judicial, el asunto es diferente; en esos casos, es el incumplimiento de la obligación de pago oportuno de la condena, el que abre paso a la generación de los intereses de mora, como una sanción que pretende indemnizar al acreedor, que se ve compelido a acudir a un trámite de ejecución forzosa para obtener el pago efectivo de las acreencias que un juez en sentencia previamente le reconoció.

Es que la indexación como bien lo hace notar el recurrente, es una figura que sirve para actualizar en el tiempo el valor del dinero, para evitar que el paso del tiempo lesione los intereses económicos, en este caso del trabajador, que ve un el poder adquisitivo de ese guarismo una pérdida representativa; pero esa indexación se calcula desde el momento en que el empleador estaba obligado a pagar el salario, la prestación o la indemnización a su trabajador y no lo hizo, hasta el día en que en la sentencia se le reconoce esa indemnización, en este caso hasta el momento que se profiere la sentencia confirmatoria en la segunda instancia. De esta forma, el trabajador, no pierde valor adquisitivo al recibir el pago de sus salarios, y prestaciones sociales, sino que mediante esa figura que utiliza el IPC se trae a valor presente el valor de su acreencia cuando debió ser pagada, a la fecha actual, que no es otra que la de la sentencia. Es la sentencia la que marca la definición del valor debido por el empleador al trabajador porque con base en ella es que el empleador cumple la condena que le fue impuesta. Condena que debe ser pagada inmediatamente sobre firmeza la decisión, so pena de pagar intereses de mora.

Pero en el caso, como es hoy objeto de estudio, donde el trabajador –hoy sus causahabientes-, no obtuvo el pago oportuno de las acreencias reconocidas judicialmente, sino que se han visto obligados a acudir al trámite ejecutivo para recaudar el pago pago efectivo, nada impide que desde el momento que

adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

la ley establece en el artículo 305 del CGP, se causen intereses moratorios comerciales; sin que esto rompa la prohibición de causarse indexación e intereses moratorios, puesto que como se reitera, la indexación de las sumas debidas solo va hasta la sentencia de segundo grado, en tanto que los intereses se generan desde el auto de obediencia a lo resuelto en la segunda instancia; no coincide en el tiempo la indexación y el interés moratorio.

Se modificará el mandamiento en los apartes correspondientes.

LAS COSTAS

Dada la prosperidad del recurso de alzada, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, el 11 de octubre de 2018, revocando el numeral sexto de la parte resolutive; en consecuencia, librar mandamiento de pago a cargo de GUSTAVO TEJEDOR CRUZ y a favor de los demandantes, por los intereses moratorios comerciales, causados sobre las sumas de dinero referidas en el mandamiento, desde el 16 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen. Las partes se notifican en ESTRADOS.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


MARIA STELLA JARA GUTIERREZ
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Verbal de Simulación

Demandante: Lina Maria Godoy perez

Demandado: Ana Maria Rosas Lizon.

Radicación: 85-001-22-08-002-2014-00091-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Yopal Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Agenda N
F014

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Imposición de servidumbre Eléctrica

Demandante: Ministerio de Minas y GENSA S.A. ESP

Demandado: Marcela Medina Niño y Mauricio Medina Niño.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00552-02

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal Casanare en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día miércoles, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Civil UN
128

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Despacho del Magistrado

Yopal, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: FRANCISCO JAVIER GARZÓN y otro
Demandado: BERTULFO MECHE ADÁN y otros
Radicación: 85-001-22-08-001-2009-00304-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha mayo veintitrés (23) de 2019, se fija el día *veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

21/07/19
119

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LEONARDO JIMÉNEZ RIVEROS
Demandado: YONI ALEXANDER LAVACUDE MARTÍNEZ
Radicación: 85-001-22-08-001-2017-00231-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación contra la providencia de fecha mayo veintitrés (23) de 2019, se fija el día *veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149 IV
F. 241

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ MORERA
Demandado	MUNICIPIO DE SABANALARGA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2016-00115-02

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia de fecha mayo treinta (30) de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta obligatorio sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por los representantes judiciales de las citadas partes.

Adicionalmente, aunque no fue ordenado en la decisión apelada, debe darse curso al grado jurisdiccional de consulta, en cumplimiento de lo ordenado en art. 69 del CPLSS, y tal como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquella sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad demandada es una entidad territorial, elemento suficiente para que opere el grado jurisdiccional ordenado legalmente.

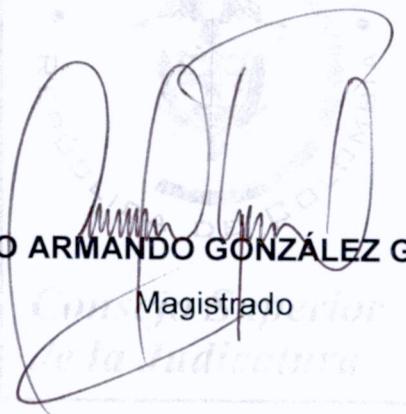
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha mayo treinta (30) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

lab 119910
239

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	ROBERTO CHAPARRO MONGUI
Demandado	COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR SA
Radicación No.:	85-001-22-08-001-2017-00268-01

Se decide sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante y de la demandada PORVENIR SA contra la sentencia de fecha junio veintiséis (26) de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia y adicionalmente, sobre el grado jurisdiccional de consulta elevado sobre la misma decisión.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la entidad demandada PORVENIR SA.

Adicionalmente, es procedente el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo señalado en art. 69 del CPLSS, como se ha explicado en decisiones tales como la sentencia CSJ STL7382-2015, reiterada en autos AL8008-2016 y AL5073-2017, emanadas de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en donde se indicó:

*[...] (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, **basta con que la sentencia del a quo sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante.***

Para el presente asunto, la entidad sobre la que es garante la Nación es COLPENSIONES, demandada en este asunto y a quien igualmente cobijó la sentencia impugnada.

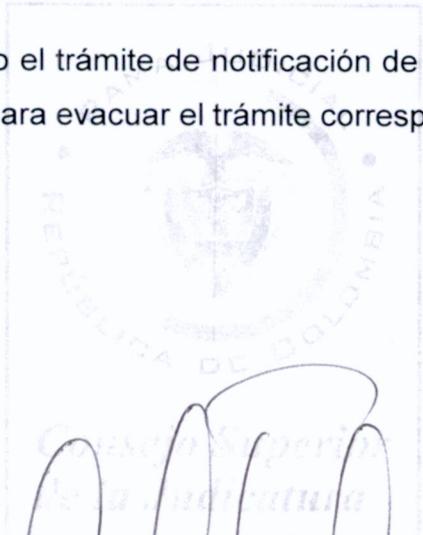
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019) y adicionalmente, dar curso al grado jurisdiccional de consulta sobre la misma decisión.

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1199W
248

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: ORDINARIO LABORAL - CONSULTA
Demandante: DORA NELCY ZABALA NIÑO
Demandado: BANCO BBVA SA
Radicación: 85 001 22 08 001 2018 0163 01

Se decide sobre la admisión de la consulta de la sentencia de fecha junio veinte (20) de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare.

Consideraciones,

Conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149, procede el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada en primera instancia, si las pretensiones no resultan prósperas al demandante.

En el proceso de la referencia las mismas fueron despachadas desfavorablemente a la reclamante, consecuencia de lo cual, resulta acertado conceder el grado jurisdiccional elevado.

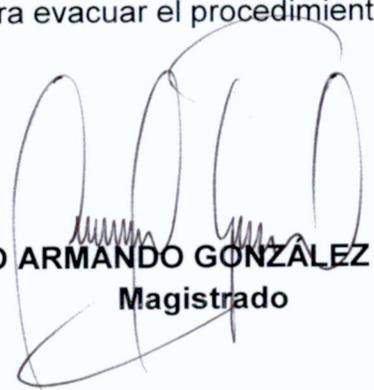
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la consulta de la sentencia de fecha junio veinte (20) de 2019, proferida por el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación de la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para evacuar el procedimiento que corresponde.

Notifíquese,


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 1149w
24

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, julio nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante EDISSON SAUL ACOSTA OYOLA
Demandado CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES
Radicación No.: 85-001-22-08-001-2018-00200-01

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha junio veintiuno (21) de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

La sentencia apelada fue emitida en audiencia en la fecha ya señalada. El recurso fue presentado y sustentado allí mismo por el representante judicial de la citada parte.

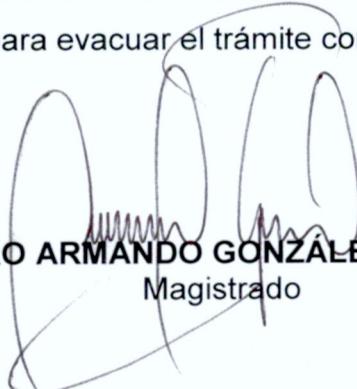
Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la apelación interpuesta por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Surtido el trámite de notificación de esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para evacuar el trámite correspondiente.

Notifíquese


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VII
102

Yopal, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Recurso extraordinario de revisión en proceso reivindicatorio

Demandante: Eucaris Inés Aguirre Ospina

Demandado: Julio Roberto Angarita y Otros.

Radicación: 85-001-22-08-002-2010-00304-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

El pasado 20 de junio de 2019, este despacho resolvió sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión de la sentencia proferida el 30 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio adelantado por Julio Roberto Angarita Manrique, Lulú Angarita Manrique, Gonzalo Riveros Rivera y Rafael Antonio Acevedo contra Eucaris Inés Aguirre Ospina, decidiendo inadmitir la demanda, por no cumplir con los presupuestos del numeral 2 del artículo 357 y artículo 358 inciso 2 del C.G.P.; ante ello, procede esta sala a decidir sobre la subsanación de la demanda.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad.

De conformidad a lo reglado en el inciso 2 del artículo 358 del C.G.P, la subsanación de la demanda se deberá presentar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que la inadmitió, so pena de rechazo.

2. Caso Concreto

El auto que inadmitió la demanda data del 20 de junio hogaño, fue notificado por estado el 21 del mismo mes y año, por lo que el término para subsanar la demanda venció el pasado 02 de julio de 2019; como quiera que el apoderado judicial no presento subsanación a la demanda se rechazara el recurso extraordinario de revisión.

Atendiendo lo expuesto, dispone

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Revisión de la decisión emanada el 30 de junio de 2017, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio adelantado por Julio Roberto Angarita Manrique, Lulú Angarita Manrique, Gonzalo Riveros Rivera y Rafael Antonio Acevedo contra Eucaris Inés Aguirre Ospina

SEGUNDO: En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con

los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO: Por secretaría archívese el proceso, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente objeto de Revisión al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada